MANUAL
DEL
JURADO.

Obra necesaria á todo ciudadano español.

Contiene todo cuanto necesita y debe saber para desempeñar con acierto el cargo de Jurado, comprender cuáles son los derechos y atribuciones que la ley le concede y los deberes que le impone, para no incurrir en responsabilidad; con todos cuantos datos y consejos son de alguna utilidad para cumplir la ley de 22 de Diciembre de 1872,

POR

DON JOSÉ MORENO CELIS,

Abogado del Ilustre Colegio de Albacete.

---

50 CÉNTIMOS DE PESETA (2 REALES).



ALBACETE.

Imp. y encuadernacion de Sebastian Ruiz,

calle Mayor, número 47,

1873.

PRÓLOGO.

Publicada como provisional la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, y estableciéndose en ella el juicio oral ante los Tribunales del Jurado, creemos hacer un servicio á las personas que no tienen conocimiento de esta ley, la cual les impone el deber de formar dichos Tribunales, dándoles una idea clara y precisa del papel que en ellos están llamados á desempeñar. Este es el objeto de la presente obra, y creemos que siquiera sea por no incurrir en la responsabilidad que la ley les exige en determinados casos, sabrán todos agradecer nuestro trabajo.

Se trata de una reforma trascendental y para todos

desconocida hasta ahora, y todos y cada uno debemos por nuestra parte poner los medios, para que tenga efecto en la práctica tal como corresponde á nuestro pueblo.

Hemos puesto los artículos de la ley que tienen relacion con los Jurados, descartándolos de todo lo que es de las atribuciones de la seccion de Magistrados; puesto que nuestro propósito no es ilustrar á quienes deben conocer y conocen la ley, sino á los que no tienen necesidad de conocerla, mas que en la parte que á ellos se refiere.

Los números que hay al final de algunos párrafos, son los de los artículos á que dichos párrafos se contraen; esperamos que este modesto trabajo tenga la acogida que merece por su utilidad, y quedarán satisfechos nuestros deseos.

CAPITULO I.

De qué personas se compondrá el Tribunal del Jurado.

El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y tres Magistrados (658). Los doce Jurados *declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado* (segun les dicte su conciencia en vista del resultado de las pruebas, apreciado con noble imparcialidad) *respecto á los delitos objeto de la acusacion y de la defensa.* Pero consecuente la ley con los principios en que está basada, dispone que los Jurados, podrán declarar culpable al procesado *por un delito menos grave que el que haya sido objeto de la acusacion* (659).

De aquí se deduce, que nunca podrán declarar al procesado culpable de delito mas grave; porque entónces se convertiría en acusador el Tribunal, cuya mision no es otra que la de ceñirse estrictamente á los hechos punibles de que se acusa al procesado, y declarar si esos hechos resultan ó nó probados.

Los tres Magistrados, *impondrán al procesado las penas correspondientes al delito*, que segun el Código penal vigente constituyan los hechos

que el Jurado haya declarado probados y responsable de ellos al procesado. *Además declararán la responsabilidad civil que el procesado ó terceras personas hayan contraido* (660).

CAPITULO II.

De la competencia del Tribunal del Jurado.

El Tribunal del Jurado conocerá de las siguientes causas criminales:

1.° *De las en que se persigan delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general del art. 26 del Código penal.* El minimum de penalidad en estos delitos, es el de 12 años y un dia.

2.° De las causas por delitos de lesa magestad, contra las Córtes, el Consejo de Ministros y contra la forma de gobierno; los cometidos por particulares ó funcionarios públicos con ocasion ó en contra de los derechos individuales consignados en la Constitucion del Estado y los relativos al libre ejercicio de los cultos y tambien de los delitos de rebelion y sedicion. De todos estos delitos habrá de conocer, segun se desprende de la ley, cualquiera que sea la gravedad con que se presenten.

3.° *De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral vigente.*

4.° *De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion.* Esto es, por medio de anuncios litografiados ó manuscritos comunicados á más de 10 personas. *Pero se esceptúan la injuria y calumnia*

cometidas contra particulares, considerándose como particulares para el efecto de estas disposiciones, los funcionarios públicos *que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados* (661).

Tambien conocerá el Jurado de los delitos conexos con alguno de los mencionados (662). Todo lo dicho se entiende exceptuando los delitos cometidos por los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota, Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios, mientras se hallen en servicio activo; los cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo en el ejercicio de sus funciones; los cometidos por los Príncipes de la familia Real, por los Ministros de la Corona en activo servicio; los cometidos por los Presidentes del Congreso de Diputados y del Senado y los Presidentes de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo y por último los cometidos por los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando hayan de ser juzgados todos ó la mayoría, de los que componen una sala de justicia por actos judiciales. De todas las causas contra las personas mencionadas, debe conocer el Tribunal Supremo único competente (663).

Como quiera que los Tribunales de derecho son los que han de decidir qué negocios deben por su índole y segun la ley, reservarse al conocimiento del Jurado, creemos bastante lo dicho pa-

ra que los que hayan de desempeñar tan noble cargo, comprendan la importancia de la mision que les confia la presente ley; por eso no entramos en más pormenores, acerca de los delitos de competencia del Tribunal del Jurado.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado. Quienes no pueden serlo por incapacidad ó incompatibilidad y escusas que pueden utilizarse.

Para ser Jurado se requiere: 1.º *Ser Español.* 2.º *Mayor de* 30 *años.* 3.º *Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.* 4.º *Saber leer y escribir.* 5.º *Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo y* 6.º *Hallarse incluido como cabeza de familia con casa abierta, en las listas que se formen en su término municipal* (664).

Seis son pues los requisitos que la ley exige al que haya de desempeñar el cargo de Jurado, como una garantía de su rectitud é imparcialidad; vamos á examinarlos siquiera sea de una manera breve. Se entiende por español y son españoles segun el artículo 1.º de la ley fundamental del Estado. 1.º *Todas las personas nacidas en territorio español.* 2.º *Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.* 3.º *Los estrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza.* 4.º *Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.*

La ley que ha creido capaz para todos los actos de la vida civil al mayor de 25 años, ha exigido la edad de treinta años á todo el que haya

de ser Jurado; y además saber leer y escribir; de este modo hay siempre mas probabilidad de acierto en su decision; pues el buen criterio, sino es condicion precisa en los que saben leer y escribir, es mas fácil hallarlo en los que reunen estas condiciones, que en las gentes que desgraciadamente carecen de toda instruccion rudimentaria.

Deben tener los Jurados el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y cualidad de ser cabezas de familia con casa abierta; pues sería expuesto el confiar un cargo de tamaña importancia, á quien careciere de estos requisitos.

A pesar de lo dicho, pueden ser Jurados *aunque no sean cabezas de familia;* los españoles mayores de 25 años en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, que tuvieren algun título profesional ó hubieren desempeñado algun cargo con categoría de Jefe de negociado de Administracion. Estas personas, que la ley denomina *capacidades*, es de presumir siempre, que por su mayor desarrollo intelectual ejerzan con mas acierto las funciones del Jurado (665).

No tienen capacidad para ser Jurados: 1.º *Los impedidos física é intelectualmente*. Fácil es comprender la razon de esta incapacidad, así como de todas las que le siguen y por ello no haremos mas, que enumerarlas absteniéndonos de todo comentario. 2.º *Los procesados criminalmente, si contra ellos se hubiere dictado auto de prision*. 3.º *Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena*. 4.º *Los quebrados no rehabilitados*. 5.º *Los concursados, que no*

hubiesen sido declarados inculpables y 6.° *Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes*. Todos estos estan excluidos aunque reunieren en cuanto sea posible, todos los requisitos de aptitud antes mencionados (666).

La ley enumera otra série de personas, que reuniendo todas las circunstancias de aptitud y sin estar comprendidas en ninguno de los casos de incapacidad, no podrán ejercer el cargo de Jurado por ser incompatible. 1.° *Con cualquiera otro del poder judicial ó del Ministerio Fiscal*. 2.° *Con el servicio militar activo*. 3.° *Con todo empleo civil ó administrativo, dotado por el Estado, las Córtes, la Casa Real, las Provincias ó los Municipios, exceptuándose los empleados de carácter profesional*. 4.° *Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio* (667).

Ninguna de estas personas goza de la independencia necesaria á el que ha de desempeñar el cargo de Jurado, aparte de que se distraerían necesariamente de sus destinos, perjudicando á la marcha de los negocios que tuvieren á su cargo.

Además de los expresados, hay otras personas que tienen incompatibilidad relativa, por la cual no pueden ser Jurados en ciertos y determinados negocios, pudiendo serlo en otros. Tales son: 1.° *Los que hubiesen intervenido en una causa, como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial; testigos, intérpretes; peritos ú otro concepto análogo*. 2.° *Las partes interesadas y sus Procuradores representantes ó Abogados y* 3.° *Los ascendientes y descendientes en línea recta; el cónyuge y los colatera-*

les hasta el cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad (668).

Como el cargo de Jurado es un cargo concejil, y como tal obligatorio, ha tenido necesidad la ley de consignar cuatro escusas, únicas y esclusivas por las cuales convenientemente probadas podrá eximirse el que reuniere á sus circunstancias de aptitud, la carencia de toda incompatibilidad; y así ha atendido al respeto que merecen ciertas clases. Son pues escusas para eximirse de la obligacion de ser Jurado. 1.ª *El tener mas de 60 años.* 2.ª *El necesitar del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.* 3.ª *El ser Ministro de cualquier culto y* 4.ª *El haber ejercido el cargo de Jurado el año anterior* (670). En el lugar oportuno, diremos cómo y en qué tiempo se pueden alegar las escusas; así como tambien los requisitos de aptitud ó incapacidad, para ejercer el cargo de Jurado.

CAPITULO IV.

A quien encarga la ley de la formacion de las listas pe Jurados en que épocas y de que modo se formarán dichas listas.

La ley ha querido que la formacion de las listas de Jurados se lleve á cabo con toda la exactitud de que es susceptible este trabajo; y ha querido aquilatarlas, por decirlo así, á fin de que no quede en ellas la mas leve sombra de ilegalidad. Tres son las listas que cada año se han de formar, si bien en los años sucesivos al planteamiento de la ley, solo habrá que rectificarlas. Vamos

pues á hablar con separacion, de cada una de ellas.

Primeras listas. En cada pueblo, formará la primera lista de Jurados una Junta compuesta de *el Juez municipal y Fiscal municipal; el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados al efecto por el Ayuntamiento. En esta Junta ejercerá las funciones de presidente el Juez Municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente; y las de Secretario sin voto, el que lo sea del Juzgado municipal* (671). Donde hubiere vários Jueces municipales se formarán tantas Juntas cuantos aquellos sean; formando cada una la lista correspondiente á su distrito.

Estas juntas reunidas en la primera quincena de Mayo, formarán una lista en que estén incluidos todos los que tengan capacidad, por reunir todas las circunstancias de aptitud; y otra lista de capacidades. El Fiscal, podrá pedir la inclusion ó exclusion en las listas, de las personas que deban ser incluidas ó excluidas segun la ley; apelando de las resoluciones de la Junta, para ante el Tribunal de partido.

El 1.° de Junio, las listas formadas se pondrán al público por 15 dias; para que dentro de ellos se hagan de palabra ó por escrito y siempre espresando la causa en que se fundan, ante el Juez municipal las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion en las listas; podrán presentarse al mismo tiempo las pruebas en apoyo de la reclamacion, y exigir documento que acredite haberla hecho (676, 677 y 676).

En la última quincena de Junio, la Junta resolverá lo que crea conveniente en vista de las diligencias practicadas, sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado; notificando á los interesados la resolucion adoptada, *haciéndoles saber el derecho que les asiste, para alzarse de ella en el acto de la notificacion* (680).

Si el interesado se alzare de la resolucion de la Junta, el Juez municipal le emplazará para que en el *término de 5 dias* comparezca en el Tribunal de partido, al cual remitirá los antecedentes que tuviere (681). Si trascurriese dicho término sin comparecer el interesado á sostener el recurso, el Tribunal de partido devolverá al Juez municipal los antecedentes; á no ser que el Fiscal, á quien antes se dará vista, considere que debe sostener el recurso; pues en este caso, se sustanciará del modo siguiente (682).

Personado el apelante ó sostenido el recurso por el Fiscal, se señalará dia para la vista con citacion, dentro de *un término que no excederá de 5 dias;* durante el cual, se pondrán de manifiesto los antecedentes hasta el dia inmediato á la vista, en que se pasarán al Fiscal. En la vista el Fiscal y los interesados ó sus defensores, informarán de palabra; y terminado el acto, el Tribunal resolverá. Contra su resolucion confirmando revocando ó modificando la de la Junta, no hay recurso de ninguna clase (683 y 684).

Antes de 1.º de Agosto, los Tribunales de partido remitirán á los Jueces municipales certificaciones de las resoluciones que quedan mencio-

nadas; para que con vista de ellas, las Juntas hagan en las listas las correcciones necesarias. En los 10 primeros dias de Agosto remitirán al Juez de instruccion, los expresados Jueces municipales con su V.º B.º copias certificadas de dichas listas, sacadas por el Secretario archivando los originales (688).

Segundas listas. Cada Juez de instruccion así que reciba todas las listas de su circunscripcion, se constituirá en Junta en uno de los dias de la segunda decena de Agosto, con todos los Jueces municipales á quienes habrá convocado; y esta Junta elegirá la *décima parte* de las personas incluidas en las listas, teniendo en cuenta que de la lista de *capacidades* elegirán una aunque no lleguen á 10 y lo mismo siempre que queden fracciones menores de 10 en alguna lista; tomando las resoluciones por mayoría absoluta de votos, decidiendo los empates el Juez de instruccion (689).

Siempre se compondrán estas segundas listas, de un número de capacidades igual á la tercera parte de su total; y si no hubiera bastantes, se completará la tercera parte con cabezas de familia.

Estas listas se archivarán, remitiendo certificacion de ellas expedida por el Secretario de gobierno y visadas por el Juez de instruccion, al Tribunal de Partido en la segunda decena de Agosto. De manera que del 10 al 20 de Agosto, han de formar la Junta, formar la segunda lista cada Juez de instruccion y remitirla al Tribunal de partido.

Tercera lista. El Tribunal de partido en Junta con los Jueces de instruccion, procederá de

igual modo á elegir de las segundas listas 100 capacidades, y 200 cabezas de familia; y no habiendo cien capacidades, elegirá cabezas de familia hasta completar los trescientos (692).

Formada esta lista la archivará, remitiendo copia certificada al Presidente de la Audiencia antes de 1.º de Setiembre (694); y en igual término remitirá á cada Juez municipal, lista de los Jurados elegidos en sus respectivos términos.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente, que los elegidos sean notificados. Si alguno estuviere ausente se hará la notificacion al indivíduo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto al vecino mas próximo (695).

Tambien remitirá el Tribunal de partido en igual plazo, esto es, antes de 1.º de Setiembre, lista de los Jurados elegidos, al Gobernador cívil de la provincia, para su insercion en el *Boletin oficial.*

Los Presidentes de las Audiencias, formarán por último la lista general de Jurados de todo su distrito y remitirán copia autorizada por el Secretario de gobierno, al Ministerio de Gracia y Justicia; y en cualquier tiempo que alguno de los nombrados cayese en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad, el Juez municipal lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido correspondiente y este lo hará saber al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de lo criminal.

Réstanos observar para concluir este capítulo, que en el Decreto que fijó las bases para el plan-

teamiento de la ley, se dispuso: que el dia 15 de Enero se reuniesen las Juntas para formar las primeras listas, las que serán expuestas al público el dia 25 pudiendo reclamarse hasta el 1.º de Febrero y resolverse las reclamaciones ántes del 5 de dicho mes. Que los recursos de alzada en las reclamaciones se resolverán ántes del 15; y las rectificaciones á que den origen antes del 20. Que los Jueces de primera instancia con los municipales, formen la segunda lista, antes de 1.º de Marzo; y la Sala de lo criminal la tercera lista ántes del 10 de dicho mes, constando de 100 Jurados por cada partido judicial.

Esto como se vé, solo tiene por objeto la mayor brevedad de los términos para el mas pronto planteamiento de la ley, sin alterar nada en ella.

CAPITULO V.

Preparacion del Tribunal de Jurado.

La Sala de lo criminal de la Audiencia, dividida en grupos de tres Magistrados, reunirá el Jurado todos los trimestres en los puntos en que tenga por conveniente, teniendo en cuenta para ello, la mayor facilidad en la concurrencia de los Jurados, testigos etc. y consultando el interes general. Hecha la designacion de poblacion, tiempo y forma en que cada seccion se ha de constituir con el Jurado, pero quedando algun Magistrado en la Audiencia para el despacho diario, se procederá al sorteo de Jurados del modo siguiente, por la Sala de lo criminal en Audiencia pública.

Un Secretario de Sala sacará á la suerte *48 Jurados, de la lista que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion* (703). A medida que se saquen las papeletas las leerá en voz alta el Presidente, y elegidos los 48, se señalará dia en que deban presentarse en el punto designado.

Al dia siguiente, el Presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los Tribunales de Partido, para que por medio de los Jueces municipales *se haga saber á los 48 Jurados designados por la suerte, que concurran en el dia y sitio señalado bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo; del artículo 383 del Código penal* (705).

El párrafo 2.º del artículo del Código citado, dice así:

383..... en la misma pena (multa de 150 á 1500 pesetas) *incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin escusa admitida..... cuando hubiere sido oportunamente citado al efecto.* Ya hemos dicho en el capítulo tercero las condiciones necesarias para ser Jurado y las escusas é incapacidades, así como los casos de incompatibilidad; pues bien, el que tuviere ó incurriere en alguna de ellas, podrá hacer la reclamacion al formarse las listas como ya digimos; sino lo hiciese entónces, habrá de justificarla ante el Juez municipal en cualquier tiempo, hasta el acto de la citacion que se ha de hacer por cédula y con todas las formalidades; pero hecha la cita-

cion, parece que no deba admitirse escusa ninguna para concurrir.

Los Jueces municipales remitirán á los Tribunales de partido y estos á la Seccion de Magistrados, los despachos diligenciados con los justificantes de los que estuviesen ausentes, impedidos ó hubiesen fallecido; y la Seccion procederá á exigir la responsabilidad mencionada, á los que sin justa causa dejaren de concurrir; pero no se suspenderá la apertura de las sesiones, si concurrieren 36 de los 48 citados; y en el caso de no concurrir 36, se completará este número lo ántes posible, con otros que se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion (715).

Con la anticipacion necesaria se remitirán por la Seccion de Magistrados á la poblacion en que haya de constituirse el Jurado, las causas que hayan de terminarse ante él y los presos por esas causas; citándose á los que estén en libertad, á sus fiadores y personas responsables civilmente, al Ministerio fiscal, querellante y actor civil. De igual modo se formará por la Seccion de Magistrados, el turno en que las causas deban verse; y *en la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito, las poblaciones en que se ha de constituir el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el dia en que deban presentarse y las causas que deban verse (708).*

CAPITULO VI.

Confesion de los acusados y modo de proponer las pruebas.

Poco nos detendremos en este capítulo, porque lo creemos inútil; nos hemos propuesto como ya digimos hacer un manual, en el que todos los ciudadanos encuentren con claridad y precision, consignados los derechos y atribuciones que la ley les concede al conferirles el cargo de Jurados, así como tambien los deberes que dicho cargo les impone; no es pues, nuestro objeto instruir á los que por razon de la profesion que egercen, deben saber todo lo concerniente al procedimiento; para estos, el verdadero manual es la ley, y de ellos podriamos aprender; pero nunca creernos capaces de enseñarles: hecha esta esplicacion, fácil será comprender por que no nos detendremos en este capítulo, que se ocupa de diligencias que se practicarán ante la Seccion de Magistrados, sin que en ellas tenga intervencion el Jurado ni persona alguna, que no sepa cuales son sus derechos y obligaciones.

Sin embargo de lo dicho, haremos á la ligera una reseña de lo consignado en este capitulo; en el cual se sienta por principio, que las sesiones del Tribunal ya sea con ó sin Jurados, serán públicas; pudiendo no obstante el Presidente, mandar que las sesiones se celebren á puerta cerrada *cuando lo exigieren razones de moralidad ó el respeto debido al ofendido ó su familia* (794).

Constituida la Seccion de Magistrados en la poblacion, y ante los defensores de los procesados, procederá dicha Seccion á interrogar á los acusados, si se conforman con los hechos que se les atribuye en la calificacion; pues si se conformasen, la Seccion dictará sentencia sin más trámites. Si no confesaren los hechos todos, cada parte por separado y por su órden, manifestará las pruebas de que intente valerse en el juicio oral, presentando las listas de testigos y peritos que hayan de declarar; é inmediatamente despues de aceptadas las pruebas propuestas, se hará la citacion de los testigos y peritos que hayan de comparecer ante el Jurado.

CAPITULO VII.

De la recusacion de los Jurados.

Luego que una causa esté en disposicion de ser vista por el Jurado, se constituirá la Seccion con todos los Jurados que se hubiesen reunido. Se leerán los capítulos de la ley que tratan *de la composicion y competencia del Tribunal de Jurado*, y el auto en que la Sala de la Audiencia hubiese mandado reservar la causa al conocimiento del Jurado; despues se leerá la lista de los *presentes*, llamándoles uno á uno y preguntándoles si tienen alguna escusa, incapacidad ó incompatibilidad (725). Aunque la ley no lo dice, creemos que sobre ésto resolverá la Seccion lo que crea procedente.

Acto seguido, el Presidente irá leyendo y depositando en una urna tantas papeletas, conteniendo

cada una el nombre y apellido de uno de los Jurados presentes; y hecho esto, manifestará que vá á procederse al sorteo de los 12 Jurados que han de componer el Tribunal; *advirtiendo á las partes que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, sin expresar causa para fundar la recusacion* (726 y 730). Esto se entiende, hasta que no queden en la urna mas nombres que los necesarios, para componer con los no recusados el número de 12.

Pongamos ejemplos para la mejor claridad de esta disposicion. 1.º Supongamos que las partes no hacen uso del derecho de recusar; en ese caso los doce Jurados cuyas papeletas salgan primero, quedarán elegidos. 2.º Supongamos ahora que las partes usando de su derecho, empiezan á recusar Jurados desde el primero, y que de 36 papeletas que se han echado en la urna, van recusados los 24 primeros que han salido; entónces sin sacar mas, quedarán elegidos los 12 que queden por salir, cualesquiera que sean. 3.º El último caso es el en que las partes empiecen á recusar unos y otros no; y entónces, suponiendo que de 36 Jurados cuyos nombres se pusieron en la urna han salido 31, y de ellos solo siete no han sido recusados, en este caso sin sacar más quedan elegidos los 7 no recusados y los cinco que quedan en la urna, componiendo el número de 12. De este modo la ley ha evitado, que se dé caso de no poder constituirse el Jurado por abuso de las partes.

Los actores particulares, se pondrán de acuerdo con el Fiscal para recusar, y lo mismo harán entre

sí, los procesados y personas civilmente responsables.

Los acusadores y procesados, ejercerán alternativamente el derecho de recusar; *pero si el número de Jurados que se pudiere recusar fuere impar, los procesados podrán ejercer su derecho una vez más que los actores* (729). Es decir, que si fueren 36 los que hubiere, como siempre han de quedar 12 para formar el Tribunal, las partes podrían recusar 24; 12 los actores y 12 los procesados alternativamente; pero si el total fuere de 37, como quedarían 25 recusables, los actores podrán recusar 12 y los procesados uno más, esto es, 13. De manera que siempre, el número que podrán recusar los actores será par.

El derecho de recusacion es renunciable; pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare, acrecerá á sus consortes en la parte que á él correspondiere (731). Es decir, que si siendo 6 los procesados les correspondiera recusar 12 Jurados, y uno de dichos procesados renunciare al derecho de recusar, no por esto se había de entender que los 5 restantes sólo podrian recusar 10 Jurados, sino que conservarían su derecho á recusar los 12, como si ninguno hubiese renunciado.

Terminadas estas operaciones, el Presidente invitará á los 12 Jurados elegidos á que tomen asiento á derecha é izquierda de la seccion de Magistrados y declarará constituido el Tribunal y abierta la sesion, ordenando que se proceda á recibirles juramento (732).

CAPÍTULO VIII.

Del juramento de los Jurados.

La forma en que han de prestar juramento, es la siguiente:

Puestos de piè los 12 Jurados, el Presidente pronunciará lo que sigue: «*¿Jurais por Dios, desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin ódio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?*» Los Jurados se irán acercando de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la cual estará colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y puesta sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: «*Sí juro.*»

La ley en esta parte ha buscado el medio de dar al acto toda la solemnidad de que es susceptible, respetando el principio religioso que predomina en España; pero teniendo en cuenta que el art. 27 de la ley fundamental del Estado dispone «que la obtencion y egercicio de cargos pùblicos sea independiente de la religion y creencias que profesen los españoles;» y rindiendo culto á la libertad de conciencia, ha dispuesto que *si alguno de los Jurados manifestase, que por razon de sus creencias no puede prestar juramento en la forma anteriormente dicha, se colocará de pié delante del Presidente, y en vez de decir:* «Sí juro,» *dirá:* «Lo juro por mi honor.» Muchas consideraciones

se nos ocurren acerca de esto; pero nos hemos propuesto concretarnos á dar á conocer la ley, y no á criticarla; y á pesar nuestro, nos reservamos nuestra opinion en este punto.

Cuando todos hayan prestado juramento y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: «*Si así lo hiciéreis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y sinó, os lo demanden.*» En seguida ocuparán sus asientos (733).

Al jurado que se negare á prestar juramento de alguno de los modos expresados, le conminará la Seccion con una multa de 25 á 250 pesetas, que le impondrá en el acto si siguiere negándose; y si despues de impuesta la multa persistiese en su negativa, entrará á desempeñar el cargo sin juramento; pero terminado el juicio, se le procesará con arreglo al art. 265 del Código penal vigente (734).

El artículo citado del Código, dice así: «265. Los que... resistieren á la Autoridad... ó los que la desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas.» Creemos que vista la libertad que la ley concede en el juramento, rara vez tendrá efecto lo dispuesto en este artículo; sin embargo, no está demás la prevision.

CAPÍTULO IX.

Pruebas, acusacion y defensa.

Constituido definitivamente el Tribunal de Ju

rado, el Presidente declarará abierto el período de prueba, expresando las resoluciones dictadas en caso de que á un procesado se imputen dos delitos no conexos. No podrán ser objeto de un juicio, mas que un solo delito y los que con él fuesen conexos (735).

En todo lo concerniente á pruebas, las atribuciones de los Jurados serán las mismas que se conceden ó los Magistrados; por eso vamos á detenernos mas sobre este punto, á fin de darlas á conocer con la mayor claridad posible (736.)

El Presidente ordenará que las partes presentes y sus Procuradores y Abogados, presten atencion; y á seguida el Secretario dará cuenta del hecho que dió lugar á la formacion del sumario, y del dia en que hubiese comenzado á instruirse, asi como de si el procesado está en libertad provisional ó en prision, y de si ha prestado ó no fianza. Leerá luego los escritos de calificacion, las pruebas propuestas y admitidas, y las listas de peritos y testigos. En seguida principiará la práctica de las pruebas por la propuesta por el Ministerio fiscal, siguiendo á esta la de los actores y por último la de los procesados.

Las pruebas, se practicarán por el órden en que hayan sido propuestas, y los testigos, examinados por el órden en que figuren en las listas; sin embargo el Presidente podrá alterar el órden, de oficio ó á instancia de parte si lo crée conveniente (611.)

El Presidente recibirá al testigo juramento, y este podrà prestarlo á su voluntad en nombre de Dios ó por su honor, escepto los menores de 14 años

que no prestarán juramento. Despues que las partes hayan hecho al testigo en vista de su declaracion, las preguntas que hayan tenido por conveniente, siempre que estas no fuesen capciosas, el Presidente y cualquiera de los Magistrados ó Jurados podrán hacer á dicho testigo las preguntas y observaciones, que crean conducentes al esclarecimiento de la verdad; y lo mismo podrán hacer, cuando se tratase de informe de peritos que hubiesen practicado alguna diligencia (638).

Tambien tendràn derecho los indivíduos del Tribunal y como tales cada uno de los Jurados, á examinar allí mismo detenidamente todos los libros, pápeles y demás piezas de conviccion que puedan ilustrar su conciencia (637); y *proponer al Presidente* la celebracion de careos para aclarar la contradiccion en que algunos testigos entre si ó con los procesados, ó estos entre si hubiesen incurrido y la práctica de alguna diligencia no propuesta por las partes, y que creyeren necesaria para la comprobacion de alguno de los hechos que hayan sido objeto de la calificacion (640).

En todos estos casos, debemos recomendar á los señores Jurados mucho tacto y suma prudencia, á fin de no hacer preguntas inútiles ni pedir diligencias, que no dando resultado vengan á ser un entorpecimiento que dilate las sesiones. Del mismo modo deben estudiar las piezas de conviccion con escrupulosidad fria é imparcial, y pesar en su conciencia la fuerza probatoria de las diligencias que de una y otra parte se practiquen.

Practicadas las pruebas, usarán de la palabra

primero el Fiscal y defensor del querellante, si lo hubiere, para sostener la acusacion; y despues, los defensores de los procesados en defensa de estos; unos y otros apreciaran las pruebas calificando jurídicamente los hechos probados, y determinando la participacion que en ellos hubiesen tenido los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de su responsabilidad, pero sin ocuparse de la pena correspondiente al delito.

Unos y otros, entregarán al Presidente al terminar su informe, las conclusiones escritas; pudiendo reformar la calificacion, el defensor en cualquiera sentido; y el Fiscal ó querellante, solo en sentido favorable á los procesados (737).

Terminados los informes y oidos los procesados si tuvieren algo que exponer, el Presidente preguntará á los Jurados si desean la práctica de alguna diligencia ó alguna mayor instruccion (739); y esta ocasion, deben aprovecharla los que tengan alguna duda que pueda influir en la cuestion.

Por último, el Presidente hará el resúmen de las pruebas é informes y expondrá á los Jurados la naturaleza de los hechos, la doctrina jurídica aplicable á los mismos, y todo cuanto pueda ilustrar en la cuestion á los Jurados (740). Grande es el trabajo que la ley carga sobre los Presidentes de los Tribunales de Jurado, y estos con su alta ilustracion y elocuente voz, sabrán llevarlo á cabo con estricta imparcialidad y con la lucidez que el acto requiere: pero los Jurados por su parte deben poner gran atencion al resúmen, sin olvidar por

esto ni un momento que su deber, es como hemos dicho antes, pesar en lo íntimo de su conciencia las razones alegadas por una y otra parte y las pruebas practicadas, para dictar con severa imparcialidad el veredicto que su misma conciencia les dicte.

CAPITULO X.

De las preguntas que han de ser contestadas en el veredicto, y de las deliberaciones y decisiones del Jurado y del Tribunal de derecho.

Una vez concluido el resúmen, el Presidente formulará las preguntas á que deba contestar el Jurado; y redactadas por escrito las leerá en alta voz, y despues de resolver sobre las reclamaciones de las partes acerca de dichas preguntas, las entregará á los Jurados; los cuales en este período podrán si quieren, enterarse y examinar con detencion la causa, las piezas de conviccion, y todo cuanto pueda ilustrarles; (753) y enseguida se retirarán á deliberar, á la Sala destinada al efecto (754).

Encerrados los 12 Jurados en dicha sala, presidiendo el primero de ellos por el órden en que hubiesen salido sus nombres en el sorteo á no ser que la mayoría nombre á otro, permanecerán incomunicados completamente hasta tanto que se hayan contestado todas las preguntas, despues de haber deliberado sobre cada una de ellas. Solo podrá suspenderse la deliberacion por el Presidente del Tribunal, por el tiempo necesario para que los Jurados descansen; pero no obstante, seguirán sin comunicacion durante la suspension (757).

Cualquiera Jurado á quien le ocurriese duda acerca de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare por escrito la pregunta dudosa (758.

Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por su órden. Dicha votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados bajo el juramento prestado y segun su conciencia, á cada una de las preguntas «Sí ó nó» (760).

Para mayor garantía, la ley debió disponer que la votacion se hubiera hecho por medio de papeletas y de un modo reservado, lo que daría mas libertad á los Jurados.

La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en caso de empate será resuelto por el que presida (761).

Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar. El que se niegue despues de requerido tres veces por su Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del artículo 383 del Código penal. Sin embargo, la abstencion se reputará voto á favor de la inculpabilidad. (762) La pena á que hace referencia, es como ya digimos en otro capítulo; la de *multa de* 150 *á* 1500 *pesetas*.

Concluida la deliberacion, se extenderá un acta, en la forma siguiente: *Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion, y bajo el juramento que prestaron, declaran solémnemente lo siguiente:*

A la pregunta que dice: J. de C. es culpable del delito de.....? Sí *ó* nó. Se irán insertando del mismo

modo todas las preguntas y su contestacion, sin hacer constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad; y por último, la firmarán todos los Jurados. Si alguno se negase á firmar despues de requerido tres veces, se le procesará con arreglo al artículo 265 del Código (763).

El artículo citado del Código, dice así:

Los que resistieren á la autoridad ó sus agentes, ó los desobedecieren en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 *á* 1250 *pesetas* (764).

El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo el caso en que segun la ley deba hacerlo, será considerado como funcionario público, para los efectos del artículo 378 del Código penal.

El artículo citado, dice: *El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su cargo, incurrirá en las penas de suspension, en su grado mínimo y medio y multa de* 125 *á* 1250 *pesetas. Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua, y prision correccional de* 2 *años y cuatro meses á* 6 *años.*

Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocuparán sus asientos; el que haya desempeñado las funciones de Presidente, leerá el acta en alta voz, entregándola despues al Presidente del Tribunal (765).

Si el veredicto hubiere sido de inculpabilidad, la Seccion se retirará á deliberar y á dictar sentencia.

(767.) Esta, habrá de ser absolutoria, en caso de dictarse; pues como veremos en el siguiente capítulo, no siempre está la Seccion obligada á dictar sentencia, conforme al veredicto.

Cuando el veredicto fuese de culpabilidad, informarán el Fiscal y los defensores de las partes, acerca de la pena que creen debe imponerse á cada uno de los procesados; así como tambien sobre la responsabilidad civil (766).

Acerca del modo de dictar la sentencia, no creemos deber ocuparnos; pues esto corresponde á la Seccion; sólo diremos, que una vez dictada, volverán los Magistrados á la Sala, y el Presidente leerá la sentencia en alta voz; y leida que sea, declarará terminado el juicio (775).

Todos los Jurados firmarán las actas de las sesiones diarias, que estenderá el Secretario (778).

CAPITULO XI.

De los recursos de reforma del veredicto, y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Poco se nos ofrece acerca de este capítulo; la letra de la ley es tan clara y terminante, que nos limitaremos á copiarla

Art. 779. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado, para que lo reforme ó lo confirme, en los casos siguientes: 1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente alguna pregunta. 2.º Cuando hubiere contradiccion en las contestaciones, ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia. 3.º Cuando el veredicto contuviere alguna declara-

cion ó resolucion, que esceda de los límites de la contestacion categórica á las preguntas formuladas.

4.º Cuando en la deliberacion se hubiere infringido la incomunicacion de los Jurados, ó alguna de las disposiciones, acerca del modo de dictar el veredicto, segun el capítulo anterior.

La Seccion, de oficio ó á instancia de parte, podrá devolver el veredicto al Jurado en estos casos, para que deliberando otra vez, lo reforme (780); si á la segunda vez no hubiese veredicto, lo podrá volver otra vez al Jurado; y á la tercera deliberacion sin veredicto, el Presidente del Jurado hará constar en un acta el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta deliberacion, y el acta será firmada por todos. Si el Presidente de la Seccion, creyese que esta acta tampoco constituye veredicto, lo declarará así en alta voz, y remitirá la causa á nuevo Jurado, y el acta al Juez de instruccion, para que proceda contra los Jurados responsables, con arreglo al artículo 383 del Código ya citado; (multa de 150 á 1500 pesetas) (781).

Art. 783 Acordará la Seccion someter la causa á nuevo Jurado, cuando por unanimidad declarase, que el Jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

En este caso, se habrá de reproducir el juicio ante el nuevo Jurado, con las mismas solemnidades que el anterior; para el sorteo de nuevos Jurados, sacara la Seccion 48 nombres de la lista del partido á que corresponda la poblacion en que el Tribunal esté constituido (785).

CAPITULO XII.

De las facultades discrecionales del Presidente del Tribunal y de la suspension del juicio.

Art. 785. Cuidará el Presidente de dirigir con acierto á los Jurados durante el juicio en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su conclusion.

Art. 787. El Presidente podrá suspender la vista, cuando las partes por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada dia, el tiempo que al constituirse el Tribunal determine el Presidente.

Art. 789. Procederá la suspension del juicio, en los casos siguientes: 1.° Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que no pueda resolverse en el acto. 2.° Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que hacer alguna diligencia de inspeccion ocular. 3.° Cuando no comparezcan testigos ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos. 4.° Cuando algun individuo del Tribunal ó algun Jurado ó el defensor de alguna de las partes, enfermare repentinamente, hasta el punto de que no pueda seguir tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado el defensor sin perjuicio de la defensa. 5.° Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior,

en término que no pueda estar presente en el juicio. En este caso, se oirá antes á dos facultativos. 6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produgesen alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna instruccion suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension; en los demás casos á instancia de parte.

Art. 791. En los autos de suspension que se dictaren, se fijará si fuere posible, el tiempo que dicha suspension ha de durar.

Art. 792. El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar el órden, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada una correccion especial.

Art. 793. Podrá acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquiere en la sesion, poniéndolo á disposicion del Juzgado competente. Y por último, podrá adoptar el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de la ley, cuantas resoluciones estime convenientes, para el mayor órden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

FIN.

